

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: C.I. GRODCO S, en C.A. INGENIEROS VICILES, hoy S.A.S.
Radicado: 11001310301520190031900

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió por el término de sesenta (60) días, es decir, hasta el 21 de enero hogaño¹, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1.1. **REANUDAR** la actuación.

1.2. **REQUERIR** a los gestores judiciales de las partes para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso.

1.3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

2. Toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de suspensión del proceso, realizada por la apoderada judicial del extremo actor².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 13 AutoSuspensiónProceso numeral 4.1.

² PDF's 14 y 15 SolicitudSuspencion y SolicitudSuspensiónProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Leonel Sanabria
Demandado: Guillermo Morales Ardila
Radicado: 110014003015-2019-00502-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 1 de junio de 2022 del pagaré núm. P80201569 por la suma de **\$322'866.250** (Capital de \$150'000.000 e intereses moratorios por \$172'866.250), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Por último, no se accede a la solicitud² de aclaración, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno dentro del asunto.

Cuarto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 04 – Liquidación de costas.
² PDF 06. – Solicitud Aclaración.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de do mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mariela Sánchez Lula
Radicado: 110014003015-2019-00620-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 16 de diciembre de 2021 del pagaré núm. 204119046821 por la suma de **\$555'586.223** (Capital de \$353'183.368,62, intereses moratorios por \$202'402.854 y abonos \$75'025.657), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero², representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Cuarto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08 – Liquidación de costas.
² PDF 07 – Renuncia poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
Demandado: INTERNATIONAL TRADING GM S.A.S.
Radicado: 11001310301520190070300

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad², el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$235.452.752.00 M/Cte.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede³, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 12 del expediente digitalizado.

3. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 12 LiquidaciónDeCostas
² PDF 11 AportaLiquidaciónCrédito
³ PDF 14 InformeEntrada

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: SUPERNOVAE S.A.S.
Demandado: PELICULAS FLEXIBLES DE COLOMBIA FLEXIPEL
SAS EN LIQUIDACION VOLUNTARIA.
Radicado: 11001310301520200022300

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad², el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$319.385.736.11 M/Cte.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede³, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 17 del expediente digitalizado.

3. en vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor⁴, por secretaria rindase un informe de títulos existentes para el presente asunto.

4. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaria **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

1 PDF 17 LiquidacionCostas
2 PDF 16 Allegaliquidacioncredito
3 PDF 19 InformeEntrada
4 PDF 16 Allegaliquidacioncredito fl. 6

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Somnia Lugarda Jiménez C
Demandado: Leila Esquivel Restrepo
Radicado: 11001310301520210007200
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, contra el auto adiado 28 de noviembre de 2022², mediante el cual se corrigió la orden de apremio señalando que no se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real sino de un proceso ejecutivo singular, se tuvo por notificada la ejecutada y se reconoció personería judicial a su apoderado.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho pues, en su sentir, se confundió el mecanismo de corrección de errores previsto en el canon 286 del Código General del Proceso con el de aclaración, corrección y reforma de la demanda del artículo 93 de la misma codificación, sin que el despacho se pueda abrogar una facultad del resorte exclusivo de la parte ejecutante, en tanto en el auto atacado, reformó y vario el procedimiento de la demanda de efectividad para la garantía real a ejecutivo singular.

1.1. Insistió que la determinación adoptada por el despacho corresponde a una reforma de la demanda que no a un auto, para lo que no se requiere un agudo y profundo análisis jurídico para concluirlo, no correspondiéndole al despacho adoptar tal determinación de oficio.

1.2. Adujo desconocer el escrito de la demanda, empero, supone que el despacho advirtió que las obligaciones reclamadas estaban amparadas por la garantía hipotecaria y por ello debía proceder conforme las disposiciones del canon 430 *ejusdem*, máxime que el extremo demandante guardó silencio a dicha orden de apremio.

1.3. Replicó no estar de acuerdo con la notificación por conducta concluyente realizada a la ejecutada pues el precepto 301 del Estatuto Procesal Civil

¹ PDF 27RecursoReposición

² PDF 26AutoCorrige

establece las reglas para su configuración y procedió a su transcripción, empero para que se configure debe presentarse escrito emanado de quien se notifica donde indique que se da por enterado y lleve su firma, empero en el poder que le fuere conferido no se mencionó implícitamente que se conocía o conoce la orden de apremio.

1.4. Indicó, además, que esta sede judicial no es la facultada por el factor territorial para conocer el presente adjunto pues la sede natural es la del domicilio de la ejecutada.

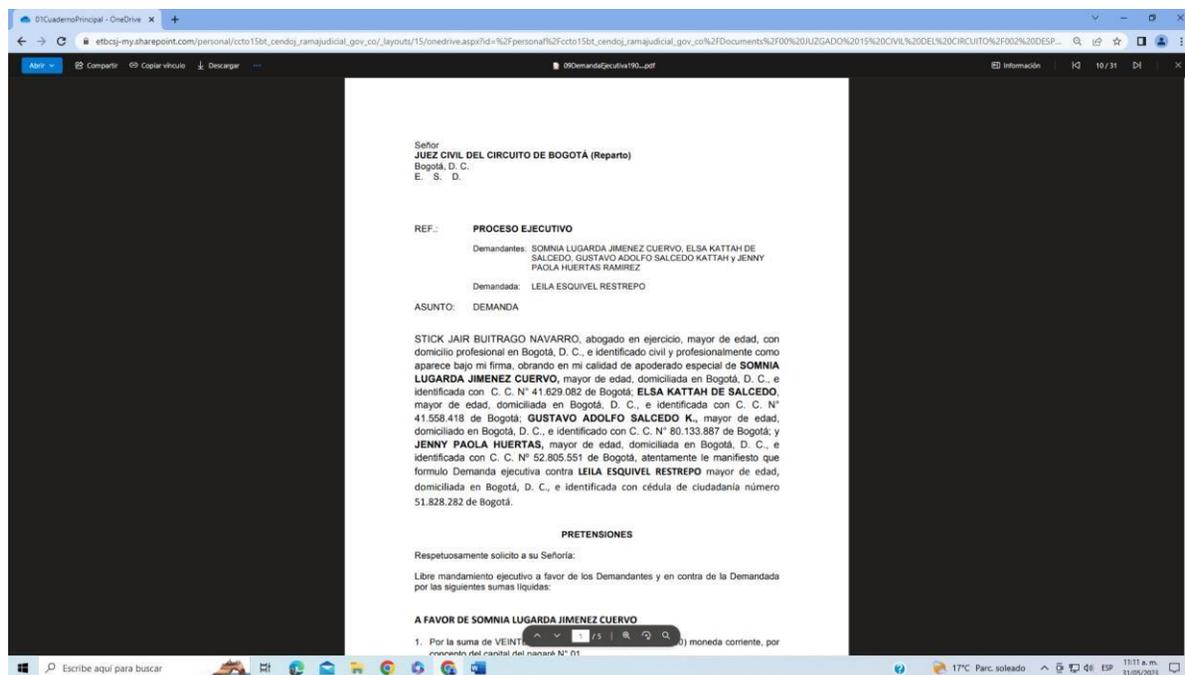
2. Por su parte, el gestor judicial de la parte ejecutante al contestar el traslado esbozó que la corrección de la demanda surgió porque no se atendió lo solicitado en el libelo inicial en la forma que fue presentada, empero, la parte ejecutada no reviso el acápite trámite. Adicionalmente, siendo consecuente con el trámite las medidas cautelares se presentaron en cuaderno separado.

2.1. Argumentó haber presentado recurso de reposición en el que se reprochó el trámite incorrecto impartido a la demanda, el cual dio lugar a la corrección de la demanda, siendo la medida de saneamiento adoptada legal y necesaria³.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

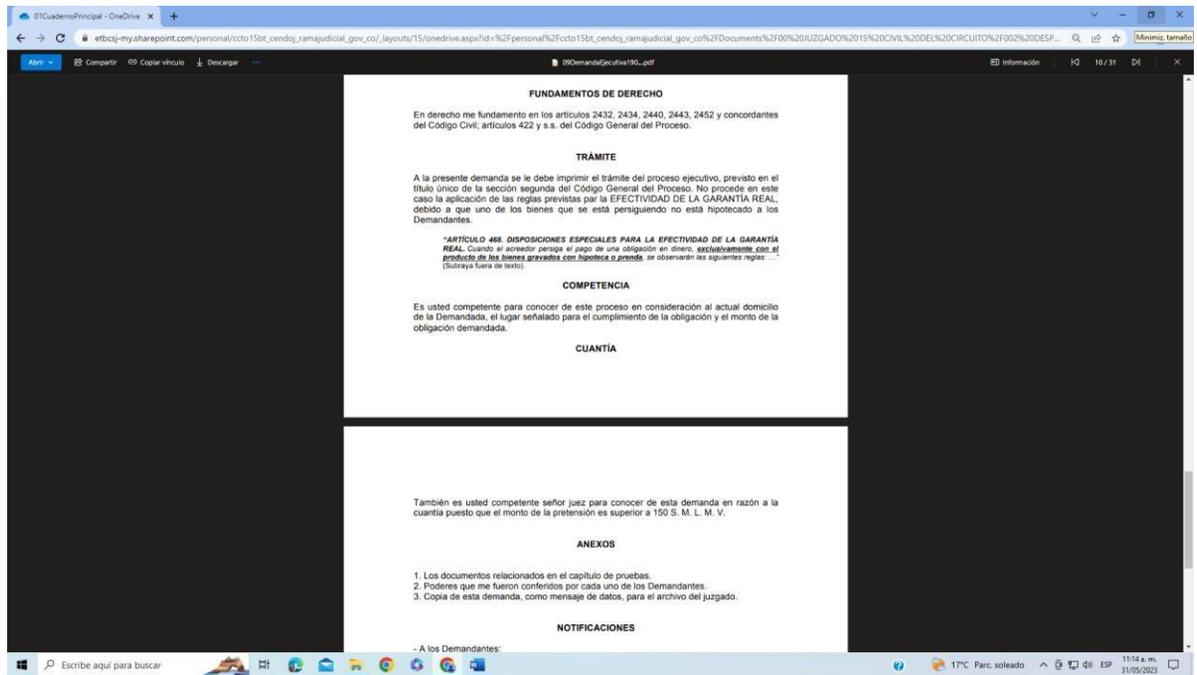
3.1. Verificado el plenario se evidencia, sin lugar a equívocos que la acción iniciada por Somnia Lugarda Jiménez Cuervo a través de su apoderado judicial corresponde a u proceso ejecutivo singular, obsérvese en ninguno de los apartes del libelo inicial se mencionó la efectividad de la garantía real.



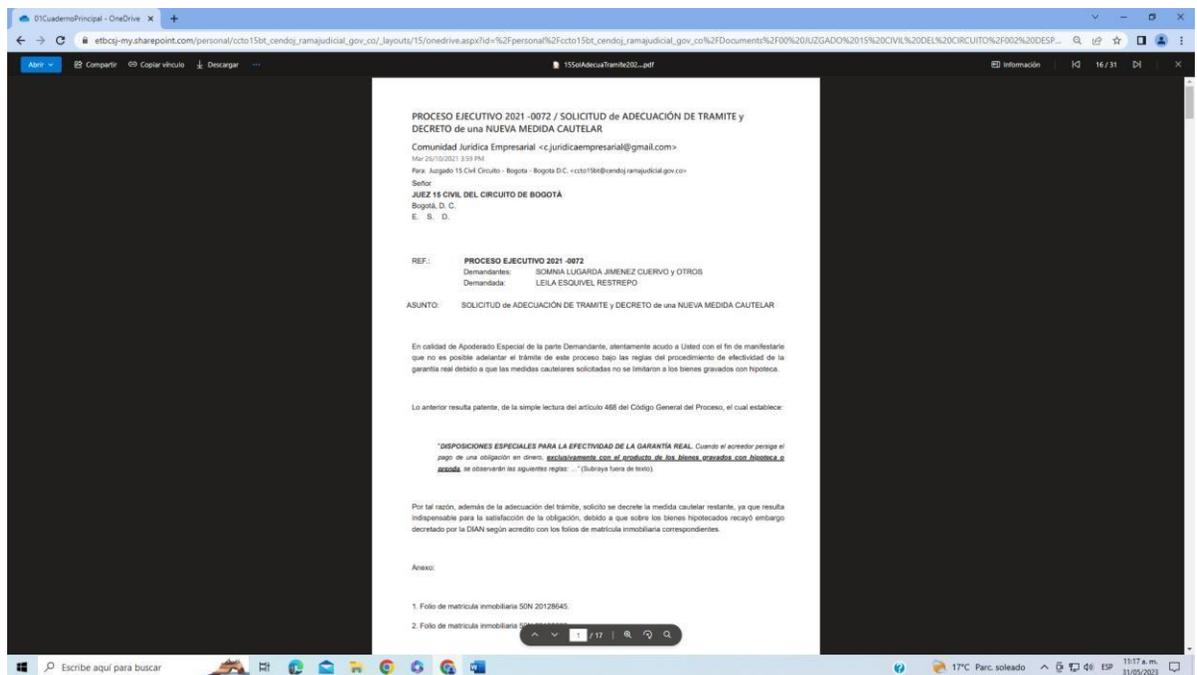
3.2. Es más, verificado el escrito, emerge con claridad en el acápite trámite

³ PDF 23Pronunciamento

que se especificó que se trataba de un proceso ejecutivo en tanto se perseguía un bien no hipotecado no siendo procedente la efectividad de la garantía real.



3.3. Resaltese que contrario a lo afirmado por el gestor judicial de la parte ejecutada, el apoderado de la parte actora radicó el 26 de octubre de 2021 solicitud de adecuación de trámite y decreto de nueva medida cautelar, como se observa:



3.4. Y ante la negativa a la medida cautelar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 14 de febrero de 2022 y que devino en la corrección del mandamiento ejecutivo.

3.5. Es importante aclarar al gestor judicial de la parte ejecutante, que este despacho en ningún momento realizó reforma alguna de la demanda, solamente ajustó la orden de apremio a las pretensiones del libelo inicial

mediante la corrección de la demanda que surgió en torno a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante ajustándose la determinación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso.

4.3 En torno a la notificación por conducta concluyente, respeta el despacho la postura del togado de la parte ejecutada, pero no la comparte, en tanto, como bien lo señala Moisés Huertas Laitón el precepto 301 del Estatuto Procesal Civil cuenta con dos reglas específicas para este tipo de notificación:

a). Cuando la parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.

b.) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluso de mandamiento de pago, el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado judicial. Resaltese, esta segunda regla consagrada en el inciso 2º del precepto 301 *ibidem* en ninguno de sus apartes normativos impone que el poder contenga la mención de conocimiento de la providencia que se le notifica.

4.3.1. Así las cosas, emerge con claridad que la notificación de la orden de apremio se dio por la regla número b) otrora citada al allegarse al expediente poder⁴, siendo este el único requisito de orden legal para tenerla por notificada como en efecto acaeció, desde el momento en que se notifica el auto que reconoció personería al recurrente.

5. Resulta desacertada la aseveración del abogado ejecutante en el numeral 6 de su réplica al esgrimir que el despacho se abstuvo de decidir el incidente de nulidad que promovió, como quiera que del mismo se profirió auto adiado 28 de noviembre de 2022⁵ donde se señaló se daría el trámite legal una vez fenecido el término de traslado de la demanda, lo que a la fecha no ha sucedido.

6. Sobre la manifestación hecha en el numeral segundo del escrito, sobre el desconocimiento del contenido de la demanda original, se le itera que al haberse notificado por conducta concluyente puede solicitar en la secretaría la entrega de la demanda y sus anexos como lo dispone el inciso 2º del canon 91 del Código General del Proceso.

7. Finalmente, no se realiza pronunciamiento sobre la manifestación de falta de competencia por el factor territorial, como quiera que, la misma constituye una excepción previa que en los procesos ejecutivos debe deprecarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo impone el núm. 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, empero, el recurso impetrado no es contra tal providencia.

8. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el párrafo segundo del núm. 1º y el núm. 4º y el núm. 3º de la parte resolutive del auto adiado 24 de octubre de 2022⁴, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general ni especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

4 PDF 21PoderRecursoReosición
5 Cd. 2 PDF 05 Auto

LANC
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANINCA cesionaria de BBVA COLOMBIA.
Demandado: GEORGINA DESSIREE GARCÍA MORA.
Radicado: 11001310301520210023900

1. Surtido el emplazamiento de la demandada GEORGINA DESSIREE GARCÍA MORA ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** al Dr. **Herwing Sánchez Mosquera** identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.225.267 y tarjeta profesional 54.395 del C.S.J., que puede ser ubicado en la dirección electrónica herwingsanchez@hotmail.com, como curador ad litem y de la citada demandada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 10 InclusiónRegistroNalProcesosPersonasEmplazadas

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y Otros
Radicado: 11001310301520220006400
Providencia: Devolver expediente

1. Verificado el plenario y conforme lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el auto adiado 12 de agosto de 2022¹ como quiera que pese dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados del causante Wilson Enrique Gómez Córdoba (q.e.p.d.), no se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.1. Así las cosas, se **DECRETA** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Wilson Enrique Gómez Córdoba (q.e.p.d.). Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

2. Se tienen por notificados los demandados Valery Simary Gómez Ariza, Isabel Sofia Gómez Naranjo representada por Blanca Naranjo Enciso y Sonia Viviana Gamarra Serrano, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2.1. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda².

¹ PDF 08AutoAdmite

² PDF 19, 20 y 21 ContestaciónDemanda

2.2. Se reconoce al doctor Carlos Guillermo Gamarra Serrano como apoderado judicial de Valery Simary Gómez Ariza, Isabel Sofia Gómez Naranjo representada por Blanca Naranjo Enciso y Sonia Viviana Gamarra Serrano, en los términos y fines de los poderes conferidos³ (Art. 75 CGP).

3. Una vez integrado el contradictorio se continuarpa con el trámite que en derecho correponda

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above the main text.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

³ PDF 16, 20 y 21 Poder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y Otros
Radicado: 11001310301520220006400
Providencia: Devolver expediente

1. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y Otros
Radicado: 11001310301520220006400
Providencia: Devolver expediente

1. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y Otros
Radicado: 11001310301520220006400
Providencia: Devolver expediente

1. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INGREDION COLOMBIA S.A.
Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL CCI.
Radicado: 11001310301520220011700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La sociedad ejecutante Ingredion Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Corporación Colombia Internacional CCI, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el dos (2) de agosto de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Corporación Colombia Internacional CCI se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Ingredion Colombia S.A., y en contra de Corporación Colombia Internacional CCI, tal como se

1 PDF 11 Demanda
2 PDF 16 MandamientodePago
3 PDF 16 MandamientodePago
4 PDF 19 NotificaciónPersonalDemandada

dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.375.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA MPRESA
DE ENERGÍA DE BOGOTÁ CODENSA – ENGESA.
Demandado: AYALA CONSTRUCTORES LTDA.
Radicado: 11001310301520220024100

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede, se **DECRETA**:

1. El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la sociedad demandada, dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. 2019-1239, 2020-4272 y 2020-3658, que cursan en la JURISDICCIÓN COACTIVA de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

2. Líbrese oficio con destino a la jurisdicción citada. Limitándose la medida a la suma de \$225.000.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Rigoberto Hernández Callejas
Radicado: 110014003015-2022-00286-00
Asunto: Tiene por notificado y otros.

Primero. Tener por notificado por al extremo pasivo Rigoberto Hernández¹, quien contestó dentro del término conferido permaneció silente.

Segundo. Agregar a los autos las diligencias de notificación², para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Requerir al extremo actor a fin de que tramite³ el oficio núm. 393 de 25 de mayo de 2023, comoquiera que para este asunto es indispensable (núm. 2 art. 468 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 – Notificación personal (21 de octubre de 2022)
² PDF 12 y 13. – Notificaciones.
³ PDF 17. Oficio núm. 393.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA.
Radicado: 11001310301520220029100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Jaime Alexander Baquero Quiroga, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el dieciocho (18) de enero de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Jaime Alexander Baquero Quiroga se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

1 PDF 03 Demanda

2 PDF 08 LibramandamientoEjecutivo

3 PDF 08 LibramandamientoEjecutivo

4 PDF's 09 y 10 NotificaciónElectronicaPositiva y NotificaciónElectrónicaPositiva292CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", y en contra de Jaime Alexander Baquero Quiroga, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.009.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luz Cenit Correa Higuita
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (antes 2018-00254)
Asunto: Asuntos Varios.

Cuestión Única. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 35), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Elizabeth Monsalve Correa, Gloria Enith Monsalve Correa, herederos indeterminados de Luis Alfonso Monsalve Wildeman (q.e.p.d), Luis Alfonso Monsalve Wildeman, Luis Alonso Monsalve Correa, María Dorios Monsalve Correa y María Eugenia Monsalve Correa, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dr. Orlando Andrés Espinosa Montaña quien se podrá notificar en la dirección electrónica oaem2210@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: verbal
Demandante: Oscar Antonio Suarez Cabrera
Demandado: Experian Colombia S.A. "Datacredito" y Otros
Radicado: 11001310301520220042500
Providencia: Tiene por notificado

1. Teniendo en cuenta las certificaciones de notificación remitidas por el gestor judicial de la parte demandante¹, se tiene por notificada a las demandadas Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. "CAC Abogados S.A.S." y Experian Colombia S.A. "Datacredito" conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la notificación el 17 de enero de 2023, a quienes se remitió el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

1.1. Atendiendo el poder visible a PDF 016 pág. 37 se reconoce personería para actuar a Miguel Cortes Mosquera como gestor judicial de Experian Colombia S.A. "Datacredito" en los fines y para los efectos del poder conferido (Art. 75 CGP).

Téngase en cuenta que en tiempo Experian Colombia S.A. "Datacredito" presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda².

1.2. A su turno las demandadas Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. "CAC Abogados S.A.S." permanecieron silentes el término de traslado de la demanda.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaría córrase traslado del recurso de reposición (Art. 109 CGP).

3. Conforme la solicitud visible a PDF 013 y reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** el amparo pobreza requerido al demandante Oscar Antonio Suarez Cabrera, respecto de los gastos procesales, teniendo en cuenta que se encuentran representados por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 015Constancia Notificación
² PDF 017RecursoReposición pág. 42

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: LEIMER AUGUSTO ROJAS PATIÑO.
Demandado: IMPORTADORA ICOLTEX S.A.S.
Radicado: 11001310301520230003900

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición adosado al plenario por el getor judicial actor¹, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

ORDENAR el el **secuestro simbólico de la cuota parte** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-107378**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 010 SolicitudOrdenasSecuestroInmueble

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXIS HIRLEN RUBIO BENAVIDEZ.
Radicado: 11001310301520230006900

1. Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el numeral 4. de la parte de legitimación y los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada ocho (8) de mayo de 2023², de la siguiente manera:

4. LEGITIMACIÓN. Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte **Bancolombia S.A.** figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el **15 de agosto de 2019**³ por el Bancolombia S.A. en calidad de arrendador y Alexis Hirlen Rubio Benavidez, como locatario sobre el bien mueble arrendado camioneta Ford Explorer modelo 2019 tipo wagon servicio particular, placa GCS114.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN** al demandante **del mencionado bien muebles dado** en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

2. En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 011 SolicitudCorrecciónProvidencia08-05-2023
² PDF 010 SentenciaRestituciónTenencia
³ PDF 003 Demanda Fls. 3 a 19

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: LILIA CELMIRA ROLDAN RAMÍREZ.
Demandado: ANTONIO MARÍA CAMACHO.
Radicado: 11001310301520230016300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tienen por notificado al demandado ANTONIO MARÍA CAMACHO, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde la fecha de presentación del respectivo escrito¹, manifestando no proponer medios exceptivos.

2. Requierase al demadnado señor ANTONIO MARÍA CAMACHO, para que en futuras intervenciones del proceso lo haga a través de apoderado judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, atendiendo que no se encuentra incluido dentro de las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

3. Una vez se acredite por parte de la demandante la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, se procederá como lo determina el inciso 1º del canon 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹

PDF 017 SolicitudTenerPorNotificadoDemandadoYOrdenarVentainmueble

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (23)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Luz Ángela Santos Rocha
Demandado: Silvia Ivonne Irurita de Ramírez
Radicado: 110013103015-2023-00170-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Luz Ángela Santos Rocha contra Silvia Ivonne Irurita de Ramírez.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

Tercero. En firme, ingrésese el expediente a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE
MODELIA P.H. PRIMERA ETAPA
Demandado: ANA CRISTINA LONDOÑO OSPINA y OTROS.
Radicado: 11001310301520230019100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado cuatro (4) de mayo de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 014 Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: FEDERICO FERNANDO PONCE DE LEÓN ÁVILA.
Demandado: SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL
COSMETICS LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Radicado: 11001310301520230019300

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado cuatro (4) de mayo de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 005 Inadmite-Pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ.
Radicado: 11001310301520230020900

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderada judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el encabezado del proveído de fecha 16 de mayo de 2023², en sentido de indicar que se trata de un proceso de **RESTITUCIÓN DE LEASING FINANCIERO demandante BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ, radicado bajo el número** 11001310301520230020900 y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto en mención³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 006 SolicitudCorrecciónEncabezadoAutoAdmisorio
² PDF 005 AutoAdmiteVerbalRestitucionLeasingFinan
³ PDF 005 AutoAdmiteVerbalRestitucionLeasingFinan

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA.
Demandado: CESAR GIOVANNY CASTAÑEDA BLANDÓN.
Radicado: 11001310301520230024000

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, adose certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: G Y J FERRETERIAS S.A.
Demandado: ORGANIZACIÓN CONSTRUCKTRAILERS S.A.S. y
BLANCA CECILIA TINJACA BAQUERO.
Radicado: 11001310301520230024600

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de G Y J FERRETERIAS S.A., y en contra de ORGANIZACIÓN CONSTRUCKTRAILERS S.A.S. y BLANCA CECILIA TINJACA BAQUERO, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 1200695

1.1. Por la suma de \$313.488.518.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(2)